

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202100023

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00128

Condenado: LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO

Delito: Concierto para Delinquir Heterogéneo con Hurto Calificado en concurso Homogéneo y Sucesivo.

Sustanciación: 2022-0632

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO** identificado con cédula No. 16.569.795 de Venezuela, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** a la pena de **CUARENTA (40) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CÍCUTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA** el día 19 de julio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.-** Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**.
- 4.- REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta el día de hoy en el aplicativo SISIEPEC WEB el señor **LUIS RODOLFO PARRA ASCANIO**, se relaciona como parte de la Población Carcelaria en calidad de *“Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”*, sumado a que en el numeral tercero de la parte resolutive de la presente sentencia condenatoria el Juez fallador ordenó *oficiar al establecimiento Penitenciario y carcelario de esta ciudad a fin de que mantenga en ese penal al condenado para efecto del cumplimiento de la pena aquí (visible al reverso del folio 33 del Cuaderno Original de esta Juzgado)*. Por otro lado es necesario se obtenga pronta respuesta ya que dicho condenado cuenta con otra vigilancia que fue asignada con antelación, avocada el 30 de noviembre de 2021, auto que fue comunicado y en su numeral tercero se requirió al INPEC de este municipio para que trasladaran al condenado de conformidad a lo ordenado por el Juez fallador, al interior de la vigilancia identificada con radicado único 544986001132202002726, por lo que no se entiende el resultado de la anotación mencionada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 080016099031201700068

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0653

Condenado: EISER HOMER CACERES MENESES

Delito: Concierto para delinquir agravado.

Interlocutorio No. 2022-0973

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 2:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, quien actualmente se encuentra interno en el establecimiento carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, mediante sentencia del 21 de julio de 2021, condenó a **EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.087.518, a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.350 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica para radicación de procesos.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del proceso.

Mediante autos interlocutorios fechado 01 de diciembre de 2021 le fueron reconocidas redenciones de pena de: 23.5 días; 9.5 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 0.5 días; 1 mes.

Mediante autos interlocutorios de fecha 22 de febrero de la anualidad, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y 5 días; 1 mes y 1 día.

Mediante autos interlocutorios de fecha 28 de julio de la anualidad, le fueron reconocidas redenciones de pena de: 1 mes y 1 día; 1 mes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **EISER HOMER CACERES**, se encuentra privado de la libertad desde el día **10 de mayo de 2019**<sup>1</sup> fecha en la cual fue capturado y posteriormente en fecha 11 de mayo de 2019, impuesta de aseguramiento en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de

<sup>1</sup> Según ficha técnica visible a folio 115 del cuaderno original de este Juzgado y cartilla biográfica del interno.

la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **38 meses y 23 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **9 meses y 9 días, así:**

Auto	Tiempo redimido
01/12/2021	23.5 días
01/12/2021	9.5 días
01/12/2021	1 mes y 1,5 días
01/12/2021	1 mes y 0.5 días
01/12/2021	1 mes y 0.5 días
01/12/2021	1 mes
22/02/2022	1 mes y 1,5 días
22/02/2022	1 mes y 1 día
28/07/2022	1 mes y 1 día
28/07/2022	1 mes
<b>Total</b>	<b>9 meses y 9 días</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **48 meses y 2 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **48 meses de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en relación a estar este Juzgado vigilando otra sentencia condenatoria en su contra, se le advierte sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.087.518, que comenzará a contabilizar el tiempo de la pena impuesta en el proceso radicado CUI 54406100119201480187, donde le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, a partir del día 03 de agosto de 2022. E igualmente que, si dentro de dicho periodo de tiempo incurre en otra conducta punible o incumple el compromiso adquirido para el disfrute de la misma, le será revocado y purgará la pena en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.087.518, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de 48 meses de prisión impuesta al sentenciado EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.087.518, como autor del delito de **CONCIERTO PARA**

**DELINQUIR AGRAVADO**, condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en fecha 21 de julio de 2019.

**TERCERO:** Se le advierte al sentenciado **EISER HOMER CACERES MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.087.518, que comenzará a contabilizar el tiempo de la pena impuesta en el proceso radicado CUI 54406100119201480187, donde le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el delito de **USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO**, a partir del día 03 de agosto de 2022. E igualmente que, si dentro de dicho periodo de tiempo incurre en otra conducta punible o incumple el compromiso adquirido para el disfrute de la misma, le será revocado y purgará la pena en establecimiento carcelario. Esta anotación se dejará como constancia en la respectiva vigilancia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**QUINTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00

Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos

Interlocutorio No. 2022-0963

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355543	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	190	-	-
	01/03/2022 – 01/03/2022	194	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		584	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		384	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en el período de **enero de 2022** exceden el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, **24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que allegue la Planilla de registro de horas trabajadas correspondiente al período de **enero de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610611420188012000

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00350 00

Condenado: LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos

Interlocutorio No. 2022-0964

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541106	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	204	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		596	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		192	-	-

Teniendo en cuenta que el número de horas trabajadas en los períodos de **mayo y junio de 2022** exceden el máximo legal, las mismas no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS ERNESTO GONZALEZ MONTOYA**, **12 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña, para que allegue la Planilla de registro de horas trabajadas correspondiente al período de **mayo y junio de 2022**.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0957

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18068396	15/01/2021 – 31/01/2021	-	66	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	90	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	288	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **24 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUJ: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0958

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18170482	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0959

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263589	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0960

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355523	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0961

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463467	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	36	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	288	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	252	-

Teniendo en cuenta que la calificación obtenida en el período de febrero de 2022 fue

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**DEFICIENTE**, las horas correspondientes al mencionado mes no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **21 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **21 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00  
Condenado: BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO  
Delito: Concierto para delinquir Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0962

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539273	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	96	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Teniendo en cuenta que la calificación obtenida en el período de febrero de 2022 fue

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**DEFICIENTE**, las horas correspondientes al mencionado mes no serán objeto de redención.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BRAYAN ALBERTO ZAMBRANO RIVERO**, **27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200038000  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00631 00  
Condenado: YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY  
Delito: Receptación  
Interlocutorio No. 2022-0965

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18461194	01/01/2022 – 31/01/2022	160	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	160	-	-
	01/03/2022 – 01/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY, 1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200038000  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00631 00  
Condenado: YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY  
Delito: Receptación  
Interlocutorio No. 2022-0966

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539705	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **YOSMAN JOSUE RIERA CARUCY**, 1 mes, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198516500  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00382 00  
Condenado: BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ  
Delito: Homicidio  
Interlocutorio No. 2022-0967

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539421	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	152	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		464	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		464	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BREYNER JOSE**

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

**NOGUERA MARTINEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **BREYNER JOSE NOGUERA MARTINEZ**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001135202002002  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00052 00  
Condenado: LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0968

---

Ocaña, dos (02) agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el Art. 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1790 de 2014, formulada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del sentenciado **LUIS JAVIERO RODRIGUEZ SALAZAR**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 09 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, condenó a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con cédula venezolana No. 26.833.441, a la pena de **3 años de prisión** como autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 18 de diciembre de 2020, según Ficha Técnica<sup>1</sup>.

En auto fechado 22 de diciembre de 2020, el Juzgado de EPMS Ocaña en descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

El 09 de marzo de 2022, el EPMSC Ocaña solicitó prisión domiciliaria para el condenado.

El 30 de marzo de 2022, esta agencia judicial avocó el conocimiento del proceso, se requirió al Juzgado Fallador la sentencia condenatoria y a la Policía los antecedentes penales. En auto 2022-0390 le fue reconocida redención de pena de 16,5 días.

El 04 de abril de 2022, se ordenó remitir a la Policía Nacional la sentencia condenatoria contra el sentenciado para actualización de su base de datos.

En auto interlocutorio No. 2022-0745 del 13 de junio de 2022, esta agencia judicial le negó al condenado la prisión domiciliaria hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social la visita de arraigo correspondiente.

El 15 de junio de 2022 le fue reconocida redención de pena por 1 mes y 1 día.

En esa misma fecha, en atención a solicitud de Libertad Condicional elevada por la directora del EPMSC Ocaña se requirieron los antecedentes penales del sentenciado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:**

---

<sup>1</sup> Folio 3 cuaderno original Juzgado Ocaña-Descongestión.

Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. **PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

### **CASO CONCRETO**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria. En dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G, es decir, con la mitad de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho, el cual fue recibido el 29 de julio de 2022.

Por ello, procede el Despacho a estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, cuya visita fue realizada a través de medios virtuales con base en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en el inmueble KDX 882-145 Piso 1 Barrio Nuevo Horizonte del municipio de Ocaña (N. S.).

Indica el informe que el inmueble es arrendado, lo ocupa YULIMAR PASTORA COLMENARES desde hace 2 años aproximadamente y reside en él con su hija DARIANNYS ADAITH ORTIZ COLMENARES. El sentenciado LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR antes de ser privado de la libertad se dedicaba a labores agrícolas en Venezuela, y en Ocaña (N. S.) trabajó en un autolavado y como mototaxista. **Una de las entrevistadas refirió que éste no fue habitante del barrio Nuevo Horizonte.** De otra parte, el condenado es de procedencia venezolana y su señor padre y hermanos residen en el Estado Anzoátegui de ese país; **no fue posible comprobar si tiene hijos y si convivió con YULIMAR PASTORA COLMENARES, pues su relato difiere de la información expuesta en la sentencia condenatoria, máxime que sólo**

**se reseñan sus visitas al establecimiento carcelario desde el 26 de marzo del presente año como esposa, mientras que en el año 2021 recibió visitas de MAIWY KARY HOYO MONTILLA a quien igualmente fue relacionada como esposa.**

En relación al arraigo social, se desconoce el tiempo y el lugar en que ha permanecido LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR en territorio colombiano, antes de ser privado de la libertad dada la disparidad que registran los documentos al momento de la captura y lo indicado en la solicitud para validación de arraigo, que incluso es soportada por manifestación de una de las entrevistadas como ya se dijo anteriormente, además de información incipiente respecto de su desempeño social y laboral.

Por lo anteriormente relatado se concluyó por parte de la Asistente Social, que no es posible validar el arraigo familiar y social del condenado LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR.

Así las cosas, por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social en relación a que el sentenciado no demostró que cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, requisito contemplado en la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** a **LUIS JAVIER RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de extranjería No. 26.833.441 expedida en Venezuela, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113020200217800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00654 00

Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0969

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355374	01/10/2021 – 31/10/2021	-	90	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	108	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	318	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	318	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, **26.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113020200217800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00654 00

Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0970

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459588	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	0	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	60	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, **15 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113020200217800

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00654 00

Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de armas, municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas o explosivos Agravado  
Interlocutorio No. 2022-0971

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18538907	01/04/2022 – 30/04/2022	-	0	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	66	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	186	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	186	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, **15.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016106079201282419

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00116 00

Condenado: ALVARO GOMEZ SANCHEZ

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0972

Ocaña, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA POR MUERTE**, impuesta a **ALVARO GOMEZ SANCHEZ**, quien se encontraba privado de la libertad en Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, quien mediante oficio No. 2022EE0118461 del 13 de julio de 2022 informan con destino a esta vigilancia que cuentan con Registro Civil de Defunción del condenado.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cúcuta, profirió sentencia condenatoria el 28 de noviembre de 2012 contra **ALVARO GOMEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.222.662 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, y lo condenó a **224 meses de prisión**, multa de 2.335.5 s.m.l.m.v., pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha según Ficha Técnica.

La vigilancia correspondió al Juzgado Primero Adjunto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, quien avocó el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia el 24 de diciembre de 2012.

Ese mismo Juzgado, mediante auto interlocutorio No. 1172 del 31 de diciembre de 2012 le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

El 11 de marzo de 2013, mediante auto interlocutorio ese mismo despacho judicial le autorizó el cambio de domicilio a la ciudad de Ocaña, suscribiendo diligencia de compromiso el 20 de marzo de 2013.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante pronunciamiento del 26 de noviembre de 2013 le autorizó permiso para trabajar.

El 06 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

Mediante Resolución SAI-LC-LCNA-JCP-0830-2019 del 17 de diciembre de 2019, la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz le negó su solicitud de libertad condicionada.

Mediante auto del 12 de julio de 2022, este Juzgado previo a avocar la presente vigilancia requirió al Juzgado fallador la ficha técnica debidamente diligenciada, y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta información aclaratoria del motivo por el cual en el aplicativo SISIPEC WEB no tiene reporte alguno.

Recibiéndose respuesta en relación al fallecimiento del condenado cuyo deceso se produjo el 23 de marzo de 2022.

Mediante oficio No. 2022EE0118461 del 13 de julio de 2022, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó del fallecimiento del señor **ALVARO GOMEZ SANCHEZ**, según Registro Civil de Defunción del condenado.

En auto del 28 de julio de 2022, se avocó la presente vigilancia y se requirió al EPMSC Ocaña para que allegara el Registro Civil de Defunción del condenado ya que lo citó en su respuesta, pero no lo anexó.

Mediante oficio 2022EE0129007 fechado 01 de agosto de 2022, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña remitió Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial 10232202.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el Artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con la extinción de la pena por muerte, advierte el Despacho que a través de oficio No. 2022EE0118461 del 13 de julio de 2022, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó del fallecimiento del señor **ALVARO GOMEZ SANCHEZ**, por lo que les fue requerido el Registro Civil de Defunción respectivo, el cual fue allegado adjunto al oficio 2022EE0129007 fechado 01 de agosto de 2022, el cual fue expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con Indicativo Serial 10232202, el cual establece que ALVARO GOMEZ SANCHEZ con cédula de ciudadanía No. 88.222.662 falleció el 23 de marzo de 2022, por lo que se decretará la extinción de la sanción penal conforme a lo indicado en el numeral 1º del artículo 88 del Código Penal, tanto en lo que corresponde a las penas principales como a la accesoria que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA** de la pena impuesta al señor **ALVARO GOMEZ SANCHEZ** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 88.222.662, en el presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, a través de secretaría, expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, en el presente proceso en contra del señor **ALVARO GOMEZ SANCHEZ**, así como la devolución del expediente al juzgado de origen.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la presente decisión al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para su conocimiento y fines pertinentes.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA